

# EL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

## I. Introducción

Como es sabido, el acta de nacimiento constituye el registro e inscripción del nacimiento de una persona, y es el primer paso para reconocer la identidad de la misma. Así, se dice que dicho registro constituye “el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, mientras que el acta de nacimiento emitida es el documento legal que certifica su identidad”<sup>1</sup>, en el que consta el nombre, apellidos, día, hora y lugar de nacimiento, así como el sexo y los nombres de los progenitores.

Esto ha sido así desde la creación de los registros civiles, pero, el reconocimiento de la identidad como derecho humano se ha extendido paulatinamente a todo el mundo, encontrando resguardo en distintos tratados internacionales y en leyes nacionales, que, junto con la jurisprudencia generada en distintas latitudes, serán objeto del presente ensayo, a fin de conocer su contenido y alcances.

## II. El derecho a la identidad en el ámbito internacional

Existen diversos Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte que reconocen componentes del derecho a la identidad. Tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESCP)<sup>2</sup> que desarrolla la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 24 numerales 1 y 2 establecen que “todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre” y que “tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

---

<sup>1</sup> UNICEF México e INEGI, “Derecho a la identidad. *La cobertura del registro de nacimiento en México*”, México, 2018, Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, AG Res. 2200 A (XXI), expedido por la Organización de las Naciones Unidas (1966), vinculación de México 23 de marzo de 1981, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981. F. de E. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1981. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.pdf>

También la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,<sup>3</sup> en su artículo 29 reconoce que “todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.”

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>4</sup>, constituye el primer tratado que reconoce expresamente el derecho a la identidad en sí mismo y en su artículo 7º establece que el niño “tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.” Y dispone que todo niño deberá ser “inscrito inmediatamente después de su nacimiento”.

Además, en su artículo 8º insta a que los Estados Parte se comprometan a “respetar el derecho del niño de preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” y que “cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>5</sup>, en su artículo 18 reconoce el derecho al nombre propio y apellidos de los padres, y en el artículo 20 el derecho a la nacionalidad. Aunado a que forman parte del conjunto de derechos cuyas garantías, por su naturaleza, no pueden ser

---

<sup>3</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares adoptada el 18 de diciembre de 1990, vinculación de México el 8 de marzo de 1999, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de agosto de 1999. Disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=496&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=496&depositario=0)

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, vinculación de México el 21 de septiembre de 1990, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991. Disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=484&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=484&depositario=0)

<sup>5</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, vinculación de México 24 de marzo de 1981, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981. Disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=1278&depositario=D](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D)

suspendidas por el Estado en ningún supuesto, incluso en casos que pongan en peligro la seguridad nacional de conformidad con el artículo 27<sup>6</sup>.

Como se puede observar, en los Tratados Internacionales, el derecho a la identidad, se encuentra íntimamente relacionado con el registro de nacimiento y se establecen sus elementos constitutivos a saber: el derecho al nombre y apellidos de los padres, a tener una nacionalidad, a conocer a los padres y a ser cuidados por ellos (en la medida de lo posible) lo que conlleva el derecho a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

Para tener un acercamiento al concepto del derecho a la identidad, son útiles los razonamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha realizado en sus sentencias.

Como los vertidos en el Caso *Gelman VS Uruguay*<sup>7</sup>, en el que, entre otros, trata sobre la supresión y sustitución de la identidad de María Macarena German (MMG), quien como muchos otros niños, nacieron en cautiverio en Uruguay y fueron registrados como hijos de otras personas, evitando todo contacto con su verdadera familia<sup>8</sup>.

La Corte IDH, señaló que el derecho a la identidad al no estar contemplado expresamente en la CADH, se podía determinar, en base al artículo 8º de la CDN, por la condición de niña de ese entonces de MMG. Al efecto estableció que: "...el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de

---

<sup>6</sup> Acerca de este tema, puede consultar, Centro de Ética Judicial, "El núcleo duro de los derechos fundamentales", México, febrero de 2019.

<sup>7</sup>Corte IDH, *Caso Gelman vs Uruguay* "Fondo y reparaciones". Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

<sup>8</sup> "En cuanto a la sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas, jurisprudencia argentina ha considerado que ello afectaba el derecho a la identidad de las víctimas, toda vez que se había alterado el estado civil de los niños y se habían atribuido datos filiatorios que impidieron conocer la verdadera identidad de los mismos, quedando eliminado cualquier indicio relativo a su verdadero origen y evitando el contacto con la verdadera familia" Citado en Corte IDH, *Caso Gelman*...párrafo 124.

atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”.<sup>9</sup>

En el Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador* <sup>10</sup>, que atiende, entre otros, la sustracción y retención de menores por parte de miembros de diferentes cuerpos militares, en el contexto de “operativos de contrainsurgencia”, de cambio de nombre y registros de identificación; de crianza en un entorno diferente a la familia de origen, fundamentó la afectación o pérdida del derecho a la identidad con la violación del Estado a los derechos de vida privada y familiar, al derecho a la protección familiar, al derecho al nombre y a los Derechos del Niño, contenidos en los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la CADH<sup>11</sup>

En el Caso *Foremon e Hija Vs. Argentina*<sup>12</sup>, reiteró lo anterior y añadió que al haber sido negado a la hija del Sr. Foremon vivir con su padre y ser adoptada por terceros, porque la madre la entregó, implicó que creciera desde su nacimiento con otra familia diferente a la biológica y que al no haber “tenido contacto o vínculos con su familia de origen no le ha permitido crear las relaciones familiares que jurídicamente corresponden. Por ende, ... [ante] la ausencia de medidas dirigidas a relacionar al padre con su hija afectó su derecho a la identidad, además del derecho a la protección familiar”<sup>13</sup>.

Hasta aquí podemos afirmar que el derecho a la identidad, está formado por un conjunto de atributos que individualizan a cada persona, con nombre y apellidos, nacionalidad y en el contexto de una familia y que está íntimamente relacionado con

---

<sup>9</sup> *Idem*, párrafo 122.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso *Contreras y otros vs El Salvador* “Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf)

<sup>11</sup> *Idem*, párrafo 117.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso *Forneron e Hija Vs. Argentina*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf)

<sup>13</sup> *Idem*, párrafo 123.

otros derechos, como la vida privada y aquellos derivados de la protección familiar, como son los alimentos y los hereditarios.

En relación al derecho la identidad y la vida privada el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado en distintas ocasiones que el derecho a la identidad se encuentra protegido en el artículo 8º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades<sup>14</sup> relativo al respeto a la vida privada y familiar, ya que no se encuentra expresamente protegido en dicho convenio.

En efecto, en el caso *Çapın v Turquía*<sup>15</sup> se reiteró que el alcance del concepto de vida privada engloba importantes aspectos de la propia identidad personal, como la identidad de los padres ya que en todo caso el derecho a conocer a los ascendientes se encuentra comprendido dentro el marco del concepto de "vida privada"<sup>16</sup>, Asimismo resolvió que:

“La Corte reitera que toda persona tiene un interés vital, protegido por Artículo 8 de la Convención, para conocer la verdad sobre su identidad y para eliminar cualquier incertidumbre al respecto (ver *Odièvre*, antes citado, § 29). En procedimientos para el establecimiento de la paternidad, donde se requiere un cuidadoso ejercicio de equilibrio, se debe dar prioridad al interés superior del niño. Pasando al presente caso, la Corte observa que en el momento del procedimiento del juicio interno, tenía cuarenta y cinco años y ya había desarrollado su personalidad a pesar de la incertidumbre sobre sus lazos paternos. Sin embargo, habiendo descubierto la identidad completa del padre putativo, mostró un interés genuino en determinar si era o no su padre biológico y en la obtención de información concluyente sobre el tema. En este sentido, la Corte recuerda que el interés de las personas en recibir la información necesaria para eliminar cualquier incertidumbre con respecto a su identidad no desaparece con la edad, todo lo contrario (ver *Jäggi contra Suiza*, no. 58757/00, §§ 38 y 40, ECHR 2006-X).”<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

<sup>15</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Çapın vs Turquía*. Sentencia de 15 de octubre de 2019, No. 44690/09. Disponible en inglés en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-196679%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-196679%22])

<sup>16</sup> *Ídem*, Párrafo 33

<sup>17</sup> *Ídem*, párrafo 77. La traducción es nuestra.

Ahora bien, el derecho a la identidad protegido por el registro de nacimiento, también es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos como los sociales y económicos, tales como el derecho al acceso a los servicios de salud y a la educación. Ejemplo de ello es lo resuelto por la Corte IDH, en el caso *Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*<sup>18</sup>, de dos niñas de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana, cuyo registro de nacimiento fue denegado, y con ello la falta de acceso al derecho a la educación.<sup>19</sup>

Por ello, no es casualidad que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas, en su Agenda 2030, se contempla, en el objetivo número 16 – Paz, justicia e instituciones sólidas –, apartado 9 “proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos”,<sup>20</sup> ello en reconocimiento de que un registro oficial “es crucial para la protección de sus derechos y para el acceso a la justicia y a los servicios sociales.”<sup>21</sup>

### **III. El derecho a la identidad en el ámbito nacional**

En México, desde el año 2014 se reconoce a nivel constitucional, el derecho a la identidad al incorporarlo expresamente en el párrafo octavo del artículo 4º de nuestra Carta Magna, que dicta: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Corte IDH, *Caso Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf)

<sup>19</sup> Caso analizado en el ensayo “El Derecho a la Educación en los Tratados Internacionales y su interpretación por los Tribunales Internacionales”, autoría del Centro de Ética Judicial, Disponible en: <https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/el-derecho-a-la-educación-en-los-tratados-internacionales-y-su-interpretación-por-los-tribunales-internacionales.pdf>

<sup>20</sup> Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sustentable*, 25 de septiembre de 2015, Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

<sup>21</sup> *Ídem*.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 3/2016,7/2016 y 10/2016 presentadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha señalado que este derecho se puede ejercer de manera gratuita, en cualquier momento, independientemente de la edad de la persona ya que “se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio.”<sup>23</sup> Aunado a que señala que el registro del nacimiento

“es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.”<sup>24</sup>

Además, el derecho a la identidad se encuentra contemplado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)<sup>25</sup>, en la fracción III del artículo 13 y en el capítulo III desarrolla este derecho en el que constan los tres componentes del derecho a la identidad de la CDN, es decir el derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, con nacionalidad y a conocer su filiación y su origen.

Cuando la LGDNNA establece el derecho a preservar la identidad, al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño se incluye el derecho a preservar sus relaciones familiares y adiciona el derecho a preservar su pertenencia cultural<sup>26</sup>, lo

---

<sup>22</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de junio de 2014, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_217\\_17jun14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_217_17jun14.pdf)

<sup>23</sup> Sentencia mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 6/2016, pp. 18 y 19. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193368>

<sup>24</sup> *Ibidem*

<sup>25</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf)

<sup>26</sup> Dictamen de Comisiones Unidas del Senado de la República p.132, Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-09-29-1/assets/documentos/Dictamen\\_Ley\\_Gral\\_Derechos\\_Ninos.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-09-29-1/assets/documentos/Dictamen_Ley_Gral_Derechos_Ninos.pdf)

cual resulta lógico ya que cada familia tiene su propia pertenencia cultural (o pluricultural, según el caso), consistente en un conjunto de modos de vida y de costumbres, conocimientos, así como grado de desarrollo, artístico, social y religioso.

Además, el artículo 19 fracción I, dispone que el registro de nacimiento será gratuito y se expedirá “en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente”. Y el artículo NOVENO transitorio establece que las autoridades en los tres órdenes de gobierno, “celebrarán convenios y programas especiales para abatir el rezago de registro de nacimientos de niñas, niños y adolescentes”.

Aunado a lo anterior, en la fracción I del artículo 103 establece la obligación de registro de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes obligación que deberán cumplir dentro de los primeros 60 días de nacimiento. El mismo artículo, también señala que las leyes señalarán sanciones al incumplimiento de estas obligaciones.

Al respecto cabe señalar que sancionar el registro extemporáneo de niñas o niños, sería un despropósito, debido a que dejarían desprotegido el derecho fundamental que se pretende tutelar, por temor a la sanción. Por ello el Reglamento de la LGDNNA establece el deber de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de tomar “las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento<sup>27</sup>”.

Además de los programas para abatir los rezagos existentes, se deben implementar políticas públicas de acercamiento registral o campañas que muestren

---

<sup>27</sup> Artículo 47 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGDNNA.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGDNNA.pdf)

la importancia de registro sobre todo en comunidades rurales e indígenas<sup>28</sup>, debido a que en nuestro país de “acuerdo con el registro de nacimientos en 2017, de estadísticas vitales, del total de niñas, niños y adolescentes registrados, 86.9% fueron registrados durante su primer año de vida y el resto (13.1%) realizaron su registro en edad que van de uno a 17 años.”<sup>29</sup>

Asimismo, en su inciso IV párrafo segundo, establece que las autoridades de todos los niveles de gobierno deben “colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad” de niñas, niños y adolescentes. Más importante aún, el párrafo quinto del mismo inciso, indica que la falta de documentación que acredite la identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos.<sup>30</sup>

En cuanto a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), encontramos que el derecho a la identidad,

“...puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que

---

<sup>28</sup> En el caso específico de las minorías étnicas o religiosas, que tienen tasas de registro de nacimientos inferiores a la media nacional, “puede deberse a que su cultura hace más hincapié en otras costumbres (como las ceremonias para poner un nombre), o a que están marginados y viven a menudo en zonas remotas, o no son reconocidos por sus gobiernos”. Leah Selim, Leah Selim, *¿Qué es el registro del nacimiento y por qué es importante?*, Nueva York, 18 de diciembre de 2019, Disponible en: <https://www.unicef.org/es/historias/registro-nacimiento-importante>

<sup>29</sup> INEGI, Comunicado de prensa 201/19, abril de 2019, México, p. 5, Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/conenidos/saladeprensa/aproposito/2019/nino2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/conenidos/saladeprensa/aproposito/2019/nino2019_Nal.pdf)

<sup>30</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf)

puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.<sup>31</sup>

También la Primera Sala de la SCJN al resolver la contradicción de Tesis 430/2013<sup>32</sup> respecto de la admisibilidad de una prueba pericial en genética en un juicio de investigación de paternidad aún y cuando existía el registro de un padre legal en su acta de nacimiento, consideró que:

“La acción de investigación de paternidad constituye una de las vías para hacer valer el derecho humano de los menores a la identidad...En efecto, tanto el establecimiento de la verdad biológica como el cambio de la filiación legal dependerán, en su caso, de otros factores -como son la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado al juicio, y de forma preeminente, el interés superior del menor- los que deberán ser valorados .... Una conclusión contraria respecto de la admisión de la prueba pericial en materia genética en el juicio de investigación de paternidad afectaría de manera desmedida el derecho a probar del actor al prohibir la admisión del medio de convicción que resulta idóneo para acreditar su pretensión y haría nugatorio el derecho a la identidad de los infantes.”<sup>33</sup>

Otro asunto del que conoció la Primera Sala de la SCJN<sup>34</sup>, que trataba de una pareja que registró ilícitamente a una hija como suya, con el consentimiento expreso en un documento privado de la madre, quien pocos años después reclamó el reconocimiento de su maternidad, lo que, contrario a lo señalado en los razonamientos de la jurisprudencia citada con anterioridad, amplía la garantía del derecho a la identidad de niñas y niños al establecer que “el derecho a la identidad

---

<sup>31</sup> En la tesis de rubro **DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.** 1a. LXXV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, p. 956.

<sup>32</sup> Caso analizado en Centro Ética Judicial, “Ponderación de intereses en los juicios civiles de investigación de la paternidad”, mayo de 2017, México.

<sup>33</sup> De rubro **PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO).**Tesis 1a./J. 55/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, p. 566.

<sup>34</sup> Consultar sentencia de Amparo Directo en Revisión 6179/2015 de fecha 23 de noviembre de 2016 en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189864>

no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás”.<sup>35</sup>

Este asunto llama la atención el por qué se trata el derecho a la identidad como una percepción personal que el Estado debe garantizar, lo cual en opinión de quien escribe va más allá del propio derecho a la identidad, aunque se pueda coincidir o no en que era importante que la niña continuara viviendo con sus padres “seudoadoptantes”, por prevalecer el principio del interés superior de la niñez, tal y como lo señaló en la Jurisprudencia 1a./J. 55/2014 (10a.) más no el derecho a la identidad en sí mismo.

En efecto, se confunde el derecho a la identidad, que es lo que el Estado debe garantizar, con la autopercepción que tenga una persona de sí misma (la identidad personal) como en el caso planteado o los procedimientos de cambio de nombre y/o sexo en el registro de nacimiento. En éstos casos y cuando es permitido lo que se expide es otro documento de identificación, pero el derecho a la identidad ya se había agotado o satisfecho si la persona contaba con nombre y apellidos, nacionalidad y conocía su filiación y origen.

Otras cuestiones relacionadas con el derecho a la identidad, que hoy día se debaten son en relación a la obtención de los datos biométricos, los cuales son medibles y hacen de cada ser humano irreplicable (en el sentido fisiológico) y no pueden cambiarse por lo que se dice identifican plenamente a la persona. Ejemplo de ellos son la huella dactilar, la retina, el iris, la estructura de las venas y el ADN.

---

<sup>35</sup> En la Tesis de rubro **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL**. Tesis 1a. LXXIII/2017 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, p. 580.

En relación con la identificación plena de de la persona, se ha considerado que, para que, no haya afectaciones en la vida privada y en la suplantación de identidad, se debe evitar el abuso en la recabación y utilización de este tipo de datos y quien los recabe (ya sea un particular o el Estado) debe asegurar todos los mecanismos necesarios y adecuados para su resguardo.

#### **IV. Elementos y alcances del derecho a la identidad**

De lo expuesto anteriormente se desprende que el derecho a la identidad puede considerarse un derecho en sí mismo y no sólo la suma de derechos, además de ser un presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

El derecho a la identidad, es la “Garantía fundamental de contar, desde el nacimiento, con los datos biológicos, registrales y atributos culturales que posibilitan la individualización de la persona como sujeto en la sociedad.”<sup>36</sup>

Entonces se puede afirmar que el derecho a la identidad es la garantía fundamental para individualizar a una persona en concreto dentro de la sociedad y que el Estado protege con la expedición del acta de nacimiento.

Aún y cuando el Acta de Nacimiento no cumple con los elementos para identificar a una persona, sin éste no se pueden expedir otros documentos de identificación necesarios para ejercer otros derechos, tales como pasaporte, credencial para votar o cédula profesional.

Como se advirtió, el derecho a la identidad está compuesto por: el derecho de toda persona a contar con un nombre, nacionalidad, a conocer su filiación y origen

---

<sup>36</sup> Diccionario panhispánico de español jurídico, *Derecho a la identidad*, Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-identidad>

y a preservar las relaciones familiares (jurídicas y culturales) que le corresponden y sólo se ve protegido tras el registro civil.<sup>37</sup>

## 1. El nombre

Puede ser definido como “el conjunto de vocablos el primero opcional [uno o varios en cuanto a su asignación] y los segundos por filiación [los apellidos], mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad”<sup>38</sup>.

Como se expuso anteriormente, el derecho al nombre, se encuentra reconocido en distintos Tratados Internacionales y de acuerdo con la Corte IDH “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”<sup>39</sup>, además “el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”<sup>40</sup>... Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.”<sup>41</sup>

## 2. El derecho a contar con una nacionalidad

---

<sup>37</sup> Leah Selim, *¿Qué es el registro del nacimiento y por qué es importante?*, Nueva York, 18 de diciembre de 2019, Disponible en: <https://www.unicef.org/es/historias/registro-nacimiento-importante>

<sup>38</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*; Editorial Porrúa, 13ª. Edición actualizada, México, 2015, p. 254.

<sup>39</sup> CorteIDH, Caso Niñas Yean B....párrafo 182

<sup>40</sup> *Idem* párrafo 183

<sup>41</sup> CorteIDH, Caso Gelman...párrafo 127

La nacionalidad es “un elemento fundamental para la seguridad del individuo, ya que además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos”<sup>42</sup>

Por ello, si bien el Estado es quien regula los esquemas para su obtención,<sup>43</sup> en diversos instrumentos internacionales y regionales se han plasmado diversos principios que delimitan su poder, protegiendo a los individuos. Los más importantes son: derecho a tener una nacionalidad desde el nacimiento, derecho a cambiarla y que no se puede perder o renunciar a ella, salvo que se obtenga la de otro Estado. Así la Corte IDH, señala que :

“...el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta. Igualmente, importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado. <sup>44</sup>

Como es sabido en el Derecho Civil, el nombre y la nacionalidad son atributos de las personas, de ahí la confusión que deviene del derecho a la identidad con el derecho a la personalidad jurídica (que más bien se refiere a la capacidad jurídica),

---

<sup>42</sup> Irene Palma Umaña, *La negación del derecho a la nacionalidad y sus consecuencias. Una revisión de los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2009, p. 15, Disponible en: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1477/1/30469.pdf>

<sup>43</sup> Discirniendo generalmente entre tres criterios:

1. *Ius soli* (derecho de suelo). Es la regla por la cual se otorga la nacionalidad a todo individuo nacido en el territorio de un Estado.
2. *Ius sanguinis* (derecho de sangre). Es la regla por la cual se otorga la nacionalidad a todo individuo con padre, madre o ambos, nacionales de un Estado, sin importar el Estado en que nazca. Los Estados mayoritariamente otorgan una combinación entre *ius soli* y *ius sanguinis*, pero ésta última parece tener mayor aceptación cuando una tiene prevalencia.
3. *Ius domicilii* (derecho de domicilio). Refiere a la naturalización y se da, siempre y cuando el individuo cumpla con los requisitos establecidos por el Estado en cuestión.

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso Gelman, cit, párrafo 128

ya que ésta última abarca otros aspectos como el domicilio, la capacidad, el estado civil o el patrimonio que no están contemplados dentro del derecho a la identidad.

### 3. Derecho a conocer la filiación y origen

Como ha quedado expuesto, el derecho a conocer la filiación y origen de cada persona resulta trascendente para la vida e identidad de las personas.

“La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez”<sup>45</sup> .

La protección que realice el Estado de la preservación de las relaciones familiares, además debe realizarse sin injerencias ilícitas, es decir,

### 4. La protección del derecho a la identidad y el registro de nacimiento

Como se expuso anteriormente, la SCJN ha señalado que registro de nacimiento es indivisible con el derecho a la identidad y es un presupuesto para el goce y ejercicio de otros derechos.

Este derecho, es importante tanto para la persona, como para el Estado y la comunidad en general, toda vez que “es esencial para planificar políticas públicas en materia de infancia”<sup>46</sup> .

---

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso *Contreras y otros vs El Salvador*, cit, párrafo 113.

<sup>46</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/173\\_DOF\\_17jun14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/173_DOF_17jun14.pdf)

Al no tener la documentación necesaria para comprobar su identidad y procedencia, las personas a menudo no tienen acceso a los derechos básicos. En general se les niegan los derechos socioeconómicos, civiles y políticos.

Por otra parte, las niñas y los niños no registrados están expuestos a más riesgos, como en el caso de disputas de custodia o de enfrentar una deportación o repatriación y se suma la vulnerabilidad a peligros como la adopción ilegal, explotación, malos tratos, trata de personas, e incluso, al no poder demostrar su edad, la participación prematura en conflictos armados, el mercado laboral y matrimonios forzados.<sup>47</sup>

Cabe señalar que la falta de acceso a la educación o a obtener un certificado que demuestre los estudios realizados, limita las oportunidades laborales y, con ello, aumenta las posibilidades de vivir en pobreza. Al no estar reconocidos por el Estado, las políticas públicas y apoyos estatales, difícilmente llegarán a estas personas, lo que perpetúa su situación de pobreza.

En el caso específico de las minorías étnicas o religiosas, que tienen tasas de registro de nacimientos inferiores a la media nacional, “puede deberse a que su cultura hace más hincapié en otras costumbres (como las ceremonias para poner un nombre), o a que están marginados y viven a menudo en zonas remotas, o no son reconocidos por sus gobiernos”,<sup>48</sup> así como a barreras lingüísticas.

Finalmente, en algunos países también se debe a la desigualdad de derechos entre hombres y mujeres, toda vez que las madres no pueden registrar a sus hijos si no se encuentra el padre presente, ni otorgarles su nacionalidad.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> *Ídem.*

<sup>48</sup> Leah Selim, *op. cit.*

<sup>49</sup> Todavía hay 25 países donde las mujeres no tienen los mismos derechos que los hombres para transmitir legalmente la nacionalidad a sus propios hijos. *Ídem.*

De tal suerte, entre las propuestas de UNICEF para lograr un registro de nacimientos universal, gratuito y oportuno, se encuentran eliminar los costos de registro, así como las tasas por demora en los pagos y, en cambio, dar un subsidio a las familias que registren a sus hijos. Y para el caso de zonas alejadas y poblaciones vulnerables particularmente, las acciones propuestas son brindar pláticas sobre la importancia del registro, tener unidades de registro móviles e incluso crear aplicaciones móviles para el registro remoto.<sup>50</sup>

## **V. Conclusiones**

Como puede verse, el derecho a la identidad se considera un derecho humano a partir del derecho internacional y de nuestra Constitución y es un presupuesto para el goce de otros derechos. Sin él, la persona queda en un total estado de vulnerabilidad.

Si bien implica contar con un nombre, nacionalidad y conocer la filiación y los orígenes, su protección se materializa en el registro de nacimiento. Sin este documento la persona no genera legalmente un vínculo con el Estado.

Por lo reciente de su estudio, el juzgador se enfrenta a establecer precedentes claros, sin confundir el derecho a la identidad con personalidad jurídica o con la autopercepción que cada persona tenga de sí mismo. Además a la complejidad de del avance de las tecnologías de la información para obtener datos biométricos que son inalterables a voluntad de una persona o a la suplantación de la identidad.

---

<sup>50</sup> *Ídem.*